

## RESOLUCIÓN No. 01060

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03786 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 de 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

### CONSIDERANDO:

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el señor ALVARO LOPEZ PATIÑO, en calidad de apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.**, contra la Resolución No. 03786 del 07 de diciembre de 2014, por medio de la cual se niega el traslado de un elemento de publicidad exterior visual y se tomaron otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER55691 del 03 de diciembre de 2008, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, presenta solicitud de registro nuevo de valla comercial tubular ubicada en la Calle 22 A No. 66-21 (Dirección Catastral) – AK 68 No. 24 - 10 (Actual) Sentido Norte – Sur de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emite el Informe Técnico No. 001804 del 05 de Febrero de 2009 y con fundamento en éste, se expide la Resolución No. 4898 del 31 de Julio de 2009, por la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial y se ordena su desmonte; mediante la cual se niega el registro al elemento solicitado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor ALVARO LÓPEZ PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.496.684 de Bogotá, actuando mediante poder otorgado por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**,

## **RESOLUCIÓN No. 01060**

identificada con NIT. 860.045.764-2, el día 08 de septiembre de 2009.

Que en virtud del radicado N° 2009ER45857 del 15 de Septiembre de 2009, el Señor ALVARO LÓPEZ PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.496.684 de Bogotá, actuando mediante poder otorgado por el Señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.623 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, estando dentro del término otorgado, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 4898 del 31 de Julio de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente emite el Concepto Técnico No. 02510 del 10 de Febrero de 2010 y con fundamento en éste expide la Resolución No. 5151 del 30 de Junio de 2010, por la cual se repone la Resolución 4898 del 31 de julio de 2009 y se otorga a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la calle 22 A No. 66 – 21 hoy avenida carrera 68 No. 24 – 10 (Norte – Sur) de Bogotá D.C de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad; la cual fue notificada personalmente al señor ALVARO LOPEZ PATIÑO en calidad de apoderado de dicha sociedad; el día 26 de Agosto de 2010, con constancia de ejecutoria del 27 de agosto de 2010.

Que mediante Radicado No. 2012ER100925 del 22 de Agosto de 2012, ORLANDO GUTIERREZ VALDERAAMA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.623 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, presenta solicitud de traslado del elemento otorgado mediante la Resolución N° 5151 del 30 de junio de 2010, para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Calle 22 A No. 66-21 (Dirección Catastral) – AK 68 No. 24 - 10 (Actual) Sentido Norte – Sur, para ser trasladada a la Calle 83 N° 20- 06 Sentido Norte – Sur de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 09040 del 20 de diciembre de 2012 en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

### **1.5. - CONCEPTO TÉCNICO**

1. *De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular a ubicar en la CALLE 83 No. 20-06 sentido NORTE - SUR con radicado No. 2012ER100925, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento.*
2. *De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.***

### RESOLUCIÓN No. 01060

3. Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo Jurídico PEV **AUTORIZAR EL TRASLADO DE LA VALLA COMERCIAL** a la dirección antes anotada. ...”.

Que teniendo en cuenta la vista de Control y Seguimiento realizada el 28 de Marzo de 2014, se realizó un Alcance al Concepto Técnico 09040 del 20 de diciembre de 2012, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente y por la cual se emite el Concepto Técnico No. 04855 del 05 de junio del 2014, donde se concluye:

(...)

#### 3.3. VALORACIÓN TÉCNICA:

Una vez realizadas las visitas técnicas los días 29 de Marzo y el 4 de Abril de 2014 a las vallas ubicadas en las direcciones; Cl. 83 No. 20 – 06 Sentido Norte - Sur; y CL. 22 A No. 66 – 21 hoy Av. Cra. 68 No. 24 – 10 Sentido Norte – Sur; se evidencio lo siguiente:

- La valla ubicada en la CL. 83 No. 20 - 06 está **INSTALADA** (Sentido: Norte – Sur); sin autorización de la Entidad, por cuanto la solicitud de traslado con Rad No. 2012ER100925 de 22-08-2012 está en trámite.

- La valla ubicada en la CL. 22 A No. 66 - 21 hoy Av. Cra. 68 No. 24 – 10 no está **INSTALADA**. No se registra en la entidad ningún trámite aclarando el porqué se desinstaló dicha cara del elemento. Así mismo una vez consultadas las bases de datos de vallas tubulares no se evidencia solicitud de Prórroga para el Registro No. 5151 de 03/06/2010. Por lo tanto la entidad emitió el oficio No. 2014EE060035 de 9/04/2014.

De otro lado, **INCUMPLE**, porque el solicitante trasladó el elemento sin la respectiva autorización, por parte de nuestra Entidad. Infringe Artículo 2º, Resolución 931 de 2008.

(...)

#### 5. CONCLUSIÓN:

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **NO AUTORIZAR** El Traslado con Rad. SDA No. 2012ER100925 de 22/08/2012 del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, otorgado a la Sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR. OPE S.A.** representada legalmente por el legalmente por el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**....”

Que de acuerdo al anterior concepto técnico mediante **Resolución No. 3786 del 07 de diciembre de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de traslado realizada por la Sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-

Página 3 de 16

## **RESOLUCIÓN No. 01060**

2, para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la CALLE 22 A No. 66-21 (Dirección Catastral) – AK 68 No. 24 - 10 (Actual) Sentido Norte – Sur, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la Sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, abstenerse de realizar el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular a CALLE 83 N° 20- 06 Sentido Norte – Sur.”

Que la anterior Resolución fue notificado personalmente el día 20 de enero de 2015, al señor ALVARO LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2.

Que mediante radicado 2015ER16360 del 02 de febrero de 2015, y estando dentro del término legal el señor ALVARO LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2; presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.03786 del 07 de diciembre de 2014.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente. Los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 42 del decreto 959 de 2000, “los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA.” Son tres los requisitos a efectos de trasladar un elemento de publicidad exterior a saber:*

- 1.- Que el elemento que se traslada cuente con alguna autorización.*
- 2.- Que dicho elemento cumpla con las concisiones previstas en el acuerdo 12 de 2000 (compilado en el Decreto 959 de 2000)*
- 3.- Que se dé aviso previo al traslado con antelación de quince días al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente).*

*En el caso particular del elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la calle 83 No. 20 – 06 de Bogotá, orientación Norte – Sur, se dio estricto cumplimiento a la normatividad vigente es así que:*

## RESOLUCIÓN No. 01060

- 1.- El elemento que se trasladó, cuenta con el registro número 5151 del 30 de junio de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente
- 2.- El elemento trasladado cumple con las condiciones previstas en el acuerdo 12 de 2000, compilado en el decreto 959 de 2000.
- 3.- Previo al traslado y con más de 15 días de anterioridad se dio aviso del traslado a la Secretaría Distrital de Ambiente tal y como consta en la solicitud de traslado que se anexa.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se tiene que en efecto el elemento valla tubular comercial ubicada en la calle 83 No. 20 – 06 de Bogotá sentido Norte – Sur de Bogotá, cumple con la normatividad y por tal razón solicito respetuosamente se revoque el requerimiento hecho a OPE S.A.

El decreto 959 de 2000, es la normatividad vigente aplicable para los temas relacionados con la publicidad exterior Visual en Bogotá D.C., dicha norma no ha sido derogada, ni modificada, ni sustituida por el ente competente, es decir por el Concejo Distrital, en consecuencia su artículo 42 es el aplicable en los casos de traslado de la publicidad exterior visual exterior, lo que nos lleva a concluir que la única obligación del propietario de la publicidad exterior es la de notificar a la Secretaría de Ambiente de Bogotá con quince días previos al traslado.

De otra parte, es importante tener en cuenta que el informe técnico No. 09040 del 20 de Diciembre de 2012, es claro y preciso en señalar que se considera viable el traslado del elemento -valla-solicitado, sin embargo la Administración, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente en un claro desconocimiento de los principios de celeridad y eficacia administrativa, guarda el informe técnico para en el año 2014 aducir que realizara un nuevo estudio técnico y en este nuevo estudio técnico llegar a la conclusión de que no es viable el traslado bajo el argumento de que el elemento se encuentra instalado.

Considero pertinente resaltar la falta de aplicación de los principios de EFICACIA y CELERIDAD administrativa, que a la sazón de la ley y la jurisprudencia nos señala que

“EFICACIA.: este principio implica el compromiso de la carta con la producción de efectos prácticos de la acción administrativa. Se trata de abandonar la retórica y el formalismo para valorar el cumplimiento oportuno, útil y efectivo de la acción administrativa. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales (13. La eficacia está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en los artículos 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios y deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; y, en los artículos 265 numeral 4º, 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados.

“CELERIDAD: con este principio como aparece indisolublemente vinculado con la prevalencia del derecho sustancial (19), se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Es congruente

## **RESOLUCIÓN No. 01060**

con lo prescrito en el artículo en el artículo 84 de la constitución que prohíbe a las autoridades públicas la creación de licencias, requisitos o permisos adicionales cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcance sus cometidos básicos de prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios”(20).

La posición expuesta por la Secretaría Distrital de ambiente, en la resolución impugnada, dista totalmente de la normatividad vigente y legalmente expedida como lo es el Decreto 959 de 2000, que compila el acuerdo 01 de 1998 y 12 de 2000 ambos expedidos por el Consejo Distrital.

En gracia de discusión, sin aceptar que la resolución 931 de 2008, sea aplicable para el caso concreto se debe señalar que el análisis dicha Resolución se concluye que no modifica, sustituye o deroga el artículo 45 del decreto 959 de 2000.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia “la constitución es norma de normas”. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales...”

La Constitución Política en su artículo 313 establece que la competencia para la regulación de la Publicidad Exterior Visual corresponde a los Concejos municipales, en razón a que la publicidad exterior visual es parte del componente patrimonio Ecológico, posición que ha sido reiterada por la Corte Constitucional y el consejo de Estado.

“ARTICULO 313 Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de renta y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencia; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. **Reglamentar los usos del suelo** y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la constitución y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

### **RESOLUCIÓN No. 01060**

8. Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Tal y como se afirmó anteriormente, El Consejo de Estado ha dejado por sentada su posición frente al tema y en tal sentido se ha referido así: “En materia de Publicidad exterior Visual **la reglamentación corresponde al Concejo Distrital**, razón por la cual el Alcalde Mayor no podía expedir el Decreto 016 de 1994” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mayo 22 de 1996, acción de Nulidad).

“la sala estima que si bien es cierto el Consejo Distrital de Bogotá cuenta con competencia de poder de policía equivalente al de las Asambleas departamentales, además de gozar el distrito capital de un régimen especial, el ámbito competencial que se debate en sublite no se basa primordialmente en dicha normatividad, sino en el artículo 313 de la C.N numeral 9. En efecto, **es aceptado ampliamente por la Corte Constitucional y por esta sección, que el concepto de patrimonio ecológico incluye la noción de publicidad exterior visual**, y por lo tanto, **en los concejos municipales reside la competencia para regularla**, en atención a su función de defensa y protección es de patrimonio como parte integrante del medio ambiente. (Consejo de Estado fallo 379 de 2012).

La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en el año 2008, mediante una clara vulneración de los preceptos constitucionales procedió a expedir la resolución 931 de 2008, mediante la cual regula la publicidad exterior visual de Bogotá D.C.

Frente a situaciones de vulneración de la Constitución Nacional, se han establecidos las acciones de control constitucional siendo ejercidas por la Corte Constitucional o en el sistema difuso puede ser ejercido por cualquier autoridad judicial o administrativa y aun por los particulares.

En el claro entendimiento que la Resolución 931 de 2008, no fue expedida por la actual administración Distrital, solicito que por ser una norma violatoria de la Constitución se aplique el principio o excepción de la inaplicabilidad de la misma como se pretende aplicar para el caso concreto.

En gracia de discusión, sin aceptar que la Resolución 931 de 2008, sea aplicable para el caso concreto, se debe señalar que el análisis dicha Resolución se concluye la misma no modifica, no revoca, ni sustituye el artículo 42 del Decreto 959 de 2000.

#### **PETICIONES.**

Con fundamento en los aspectos facticos – jurídicos, expuestos, de la manera más respetuosa solicito se dé continuidad al trámite y se otorgue el traslado solicitado.”

## RESOLUCIÓN No. 01060

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en lo que tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso interpuesto, es pertinente formular las siguientes consideraciones:

En el caso particular del elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la calle 83 No. 20 – 06 de Bogotá, orientación Norte – Sur, se dio estricto cumplimiento a la normatividad vigente (artículo 42 del decreto 959 de 2000) es así que:

- *El elemento que se trasladó, cuenta con el registro número 5151 del 30 de junio de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *El elemento trasladado cumple con las condiciones previstas en el acuerdo 12 de 2000, compilado en el decreto 959 de 2000.*
- *Previo al traslado y con más de 15 días de anterioridad se dio aviso del traslado a la Secretaría Distrital de Ambiente tal y como consta en la solicitud de traslado que se anexa.*

Que Frente a éste argumento se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

Que una vez revisada la solicitud de traslado del elemento de publicidad tipo valla comercial tubular con registro otorgado mediante la Resolución No. 5151 del 30 de Junio de 2010, presentada por la Sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, con radicado No. 2012ER100925 del 22 de agosto de 2012; y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en los Conceptos Técnicos No. 09040 del 20 de diciembre de 2012 y 04855 del 05 de junio de 2014, se evidenció que la valla donde se realizaría el traslado (Calle 83 No. 20 – 06) se encuentra INSTALADA, porque el solicitante trasladó el elemento sin la respectiva autorización; lo cual se considera un requisito esencial, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual solicitado NO cumple con los requisitos establecidos en la normatividad.

Que sobre el particular, debe observarse, que en el presente caso objeto de recurso, la Secretaría Distrital de Ambiente, fundamenta su decisión de negar el traslado del elemento de publicidad exterior visual solicitado, en la estricta aplicación de la normatividad vigente, pues se desconoce las siguientes normas:

Que el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 que señala:

**“ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital**

## **RESOLUCIÓN No. 01060**

de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

**El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.(...)** (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Que el Artículo 5, de la misma Resolución, expresa:

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

***En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.***

***No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.***

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

***Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el Artículo 42, Decreto 959 de 2000, señala:

## RESOLUCIÓN No. 01060

**“ARTÍCULO 42°.-** Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.

Que sobre el particular esta entidad esgrime, lo siguiente:

Que en primer lugar, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, se debe mirar no como una norma independiente, sino verificar además si se cumplen los requisitos que ella trae, como lo es el artículo 30 del Decreto en mención y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el traslado del elemento conlleva autorización de esta entidad, pues la condiciones del registro otorgado en la Calle 22 A No. 66-21 hoy Av. Cr. 68 No. 24-10 Sentido Norte-Sur, es diferente al de la calle 83 No. 20 – 06 sentido Norte - Sur de esta Ciudad, si revisamos los estudios estructurales, geográficos y estructurales de cada uno de los sitios de ubicación.

Por lo anterior, el registro otorgado con la Resolución No. 5151 del 30 de junio de 2010, fue para el elemento instalado en la Calle 22 A No. 66-21 hoy Av. Cr. 68 No. 24-10 Sentido Norte-Sur, solicitando autorización para su traslado radicado No. 2012ER100925 del 22 de agosto de 2012 y sin autorización previa de esta autoridad, lo traslado a la calle 83 No. 20 – 06 sentido Norte - Sur de esta Ciudad, como se evidenció en visita efectuada el 31 de octubre de 2012 de que trata el concepto técnico 9040 del 20 de diciembre de 2012, pero además pese a que se negó el traslado, el recurrente pretende continuar ejerciendo publicidad con un registro que perdió vigencia por el paso del tiempo, al no presentar en su oportunidad la solicitud de prorroga, de acuerdo al sistema de información con que cuenta esta entidad.

Que en cuanto a la Falta de aplicación de los principios de **EFICACIA Y CELERIDAD ADMINISTRATIVA**, el recurrente manifiesta lo siguiente: *“De otra parte, es importante tener en cuenta que el informe técnico No. 09040 del 20 de Diciembre de 2012, es claro y preciso en señalar que se considera viable el traslado del elemento -valla- solicitado, sin embargo la Administración, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente en un claro desconocimiento de los principios de celeridad y eficacia administrativa, guarda el informe técnico para en el año 2014 aducir que realizara un nuevo estudio técnico y en este nuevo estudio técnico llegar a la conclusión de que no es viable el traslado bajo el argumento de que el elemento se encuentra instalado.”*

Que Frente a éste argumento se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

Que no existió desconocimiento del **principio de celeridad** que es el que nace a partir del debido proceso y tiene como fin evitar dilaciones injustificadas. Lo que busca, entonces, es darle dinamismo a la administración, sin ir en contra, claro está, de los derechos de los administrados. El anterior principio se complementa con el **principio de eficacia**, que

## RESOLUCIÓN No. 01060

imprime el impulso a todas las actuaciones y procedimientos para que se hagan realidad los fines para los cuales fue instituida la administración, con miras a la efectividad de los derechos individuales y colectivos; ya que aunque existieron dos conceptos técnicos como son No. 9040 del 20 de diciembre de 2012 en el cual se realizó una evaluación urbano – ambiental, del elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 83 No. 20 – 06 sentido Norte – sur con radicado No. 2012ER100925, en cuanto a las especificaciones de localización, estudios de suelos, cálculos estructurales y características del elemento y el que determino que cumplía con dichas especificaciones.

En cuanto al concepto técnico No. 4885 del 05 de junio de 2014, emitido por esta Entidad que realizo vista técnica el día 28 de marzo de 2014 y en el cual se evidencio lo siguiente:

### “3.3 VALORACION TECNICA

*...- La valla ubicada en la CL. 83 No. 20 - 06 está INSTALADA (Sentido: Norte – Sur); sin autorización de la Entidad, por cuanto la solicitud de traslado con Rad No. 2012ER100925 de 22-08-2012 está en trámite.*

*- La valla ubicada en la CL. 22 A No. 66 - 21 hoy Av. Cra. 68 No. 24 – 10 no está INSTALADA. No se registra en la entidad ningún trámite aclarando el porqué se desinstaló dicha cara del elemento. Así mismo una vez consultadas las bases de datos de vallas tubulares no se evidencia solicitud de Prórroga para el Registro No. 5151 de 03/06/2010. Por lo tanto la entidad emitió el oficio No. 2014EE060035 de 9/04/2014.*

*De otro lado, INCUMPLE, porque el solicitante trasladó el elemento sin la respectiva autorización, por parte de nuestra Entidad. “Infringe Artículo 2º, Resolución 931 de 2008...”*

Que por lo anterior no existió una dilatación para justificar la negación del traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ya que evidencio una nueva realidad en cuanto a la Valla en mención que daba lugar a cambiar totalmente la evaluación técnico – jurídico respecto de esta.

Que es de resaltar que la Secretaría Distrital de Ambiente aplica la normatividad vigente, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, pues el mismo no puede basarse en el desconocimiento del ordenamiento jurídico y actualmente la Resolución 931 de 2008 se encuentra vigente por tanto es legal la aplicación de dicha norma al caso concreto, toda vez que si bien es cierto, el elemento para el 2012 cumplía con las especificaciones técnicas, ya en 2014 no podía estar instalada por cuanto el registro perdió vigencia con el paso del tiempo, ya que no hubo interés por la Sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, de continuar con el registro al no solicitar su prórroga, el que se encuentre en curso una solicitud de traslado, no significa que el

## RESOLUCIÓN No. 01060

registro no continúe en el tiempo y se cumpla el plazo para el cual se otorgó y además este registro fue otorgado bajo otras condiciones como es la dirección de ubicación del elemento.

Que para el Distrito Capital se debe dar aplicación especialmente a los establecido en el Decreto 959 del 2000, Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía), Decreto 190 de 2004 (POT), Decreto 506 de 2003, Decreto 561 de 2006, Decreto 136 de 2008 y las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008, por tanto es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, el medio ambiente sano y la protección del espacio público con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo expuesto le corresponde regular y controlar lo referente a la Publicidad Exterior Visual en la Ciudad, y con fundamento en el Decreto 136 de 2008, tomó medidas especiales para el otorgamiento de registro de vallas comerciales, mediante el procedimiento establecido en la Resolución 927 de 2008, modificada por la Resolución 999 del mismo año, exigiendo, además, los requisitos y documentos indicados en la Resolución 931 de 2008.

Que la Resolución 931 de 2008, fue expedida bajo el **Principio de rigor subsidiario que según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 19 de marzo de 1998 con radicado 1048**, establece lo siguiente:

*“- Autonomía territorial. El artículo 1 de la Constitución Nacional introduce el concepto de autonomía de las entidades territoriales, como elemento integrante de una República unitaria y descentralizada.*

*La autonomía es no sólo un traspaso de funciones y responsabilidades de la administración central a la periferia; ella implica un poder político de dirección, en donde los departamentos, distritos y municipios tienen un papel de importancia por ser las entidades idóneas para solucionar los problemas seccionales y locales en la medida en que conocen las necesidades para satisfacer, por hallarse en una relación cercana con la comunidad.*

*La autonomía, entendida como la capacidad que tienen las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, tal como lo prevé el artículo 287 de la Carta. Si bien la autonomía territorial puede estar regulada en cierto margen por la ley, en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, la Constitución garantiza que el núcleo esencial de la autonomía sea siempre respetado.*

## **RESOLUCIÓN No. 01060**

*El artículo 288 superior determina que las competencias atribuidas a los diferentes niveles territoriales se ejercerán de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El principio de subsidiariedad permite que las instancias superiores de autoridad puedan intervenir en los asuntos propios de las demás instancias sólo cuando éstas se muestran incapaces de hacerlo, o, a la inversa, que los municipios puedan ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales, en subsidio de éstos, cuando se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ello.*

*- Reparto de competencias y medio ambiente. El ordenamiento constitucional radica en el Estado la obligación de proteger las riquezas naturales; en consecuencia le asiste a éste velar porque se conserven la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica, así mismo le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de dichos recursos. El derecho a disfrutar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible por medio de diversos medios jurídicos, tales como la acción de cumplimiento (ley 393 de 1997), las acciones populares (art. 88 C.N.) aún no reglamentadas y acciones policivas.*

*La Constitución Nacional contiene preceptos que permiten deducir que el medio ambiente es un tema compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal; es así como les otorga a las asambleas departamentales la facultad de expedir disposiciones relacionadas con el ambiente y a los concejos municipales las de reglamentar el uso del suelo y dictar normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. Lo anterior indica que existen unos aspectos ambientales que se agotan en el límite municipal y pueden ser regulados autónomamente por el municipio. Ellos conforman el llamado “patrimonio ecológico”.*

*El Congreso puede expedir una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente sano en ese ámbito local y compete a los municipios y a las autoridades indígenas proferir la correspondiente regulación en el nivel local. Es decir, la competencia del Congreso y la de los municipios y autoridades indígenas, en relación con el patrimonio ecológico local, es concurrente en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 288.*

*Nuestra Carta Política en su artículo 84 señala que “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. Ha de entenderse que si la Constitución atribuye a las entidades territoriales la facultad de dictar normas para la protección del ambiente y el patrimonio ecológico local, corresponde al legislador regular esas materias respetando la competencia propia de dichas entidades y en ningún momento podrá interpretarse que ese artículo establece una reserva de ley. La reglamentación que expida el Congreso, en relación con el ambiente y patrimonio ecológico local, debe conservar su carácter general y permitir la actividad de las entidades*

### RESOLUCIÓN No. 01060

mencionadas sin invadir o restringir el espacio propio de las mismas, dado que las competencias son en este aspecto concurrente.

En desarrollo del referido artículo 288 de la Constitución, la ley 99 de 1993 con el fin de asegurar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la nación, estableció en el artículo 63 que **el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y de rigor subsidiario.** Circunscribe los dos primeros única y exclusivamente a las entidades territoriales -departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas- y el tercero, rigor subsidiario, a **las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal.** Estas pueden, cuando las circunstancias locales especiales lo ameriten, **hacer más rigurosas pero no más flexibles** las normas nacionales de policía ambiental mediante las cuales se regula el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o se limita el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación del medio ambiente, o se exigen licencias o permisos para el ejercicio de determinadas actividades.

Cabe señalar que al referirse la norma que se comenta a **las autoridades competentes del nivel regional**, entre otras, como encargadas de la aplicación del rigor subsidiario, incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales habida consideración de que éstas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2o. Del artículo 31 de la ley 99 de 1993, ostentan el carácter de “máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción” y que, por disposición expresa del artículo 8o. del decreto 1768 de 1994, las Corporaciones al expedir los actos relacionados con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables deben dar aplicación al citado principio.”

Frente a lo solicitado, es necesario precisar que los argumentos expuestos no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación del traslado del elemento de publicidad exterior visual objeto de estudio.

En consideración a todo lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado, y en consecuencia no repone la Resolución No. 3786 del 07 de diciembre de 2014, ni se le concede el recurso de apelación en razón a que esta entidad no lo tiene contemplado ya que con la delegación contenida en la Resolución 3074 de 2011 y al decidirse el presente recurso por parte de la Dirección de Control Ambiental de esta entidad se entiende agotada la vía gubernativa.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

### **RESOLUCIÓN No. 01060**

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

*“...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que por medio del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*“...c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc...”.*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución No. 03786 del 07 de diciembre de 2014, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.623 de Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **ORGANIZACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 01060**

**PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, o a quien haga sus veces en la Calle 85 N° 11-53 Int. 5 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA – 17 – 2009 - 2067*

**Elaboró:**

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P: 201136CSJ	CPS: CONTRATO 409 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/02/2015
---------------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRATO 659 de 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
-----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C: 1088238178	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/07/2015
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/07/2015
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------